

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-380-31-12-002-2019-00374-01

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada frente al auto proferido el 2 de junio de la corriente anualidad por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal iniciado por Juan Bautista Restrepo Cano en contra de Celmira Cardona Betancur.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demandada deprecó la nulidad de lo actuado al interior del presente juicio liquidatorio con base en la causal prevista en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que el Juzgado, sin esperar la ejecutoria del auto que lo ordenó, entregó al demandante el edicto para el emplazamiento de los acreedores e incluso, convalidó su publicación, sin que dicha providencia adquiriera firmeza¹. De este modo, sostuvo que la actuación es inválida, al igual que todo el trámite surtido con posterioridad.

2.2. Previo traslado a la contraparte y sin pronunciamiento suyo al respecto, la cognoscente negó la anterior petición, en primer lugar, porque la causal invocada no se corresponde con el supuesto fáctico aducido, pues en el *sub examine* no se ha omitido la oportunidad para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado; en segundo lugar, del trámite del emplazamiento no se desprende algún yerro. Asimismo, destacó que el acto reprochado fue anterior a la primera sesión de la audiencia de inventarios y avalúos practicada el 20 de agosto de 2020 donde, al momento de realizar el control de legalidad, las partes no advirtieron irregularidad alguna; de manera que el defecto, de haber ocurrido, en todo caso se encuentra saneado.

¹ El auto se profirió el 4 de diciembre de 2019, notificado por estado del día siguiente, por lo que el término de ejecutoria corrió hasta el 10 de diciembre de 2019. No obstante, afirma la demandada, el edicto para la publicación de los acreedores de la sociedad conyugal fue entregado al apoderado de la parte demandante el día 5 de diciembre, es decir, el mismo día de la notificación del auto; edicto que fue publicado el día 8 de diciembre.

2.3. Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; disenso en el que reiteró los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad.

2.4. Mediante auto del 22 de julio anterior, la *a quo* desató el horizontal interpuesto, desestimándolo. En sustento, reiteró que el supuesto fáctico aducido no se corresponde con la causal invocada, aunado a que del trámite del emplazamiento no se desprende algún defecto, mismo que de haber ocurrido, estaría saneado por las partes, quienes actuaron con posterioridad al acto reprochado sin denunciar la irregularidad.

2.5. Negada la reposición, la funcionaria de primer grado concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto devolutivo; alzada que pasa a resolverse previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Teniendo en cuenta los reparos concretos formulados, encuentra esta Magistratura que la controversia se contrae a establecer si la situación denunciada por la demandada configura la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

3.2. Las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil concebidas para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado.

En este sentido, en materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y la consecuencia legal de invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; de suerte que sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el Estatuto Procesal.

Sobre los principios que permean esta institución, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que “la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal”; razón por la cual, acentuó, “el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente”.²

3.3. Con el anterior contexto y de cara a la nulidad implorada, pronto se advierte que la situación planteada por la memorialista no se corresponde con la hipótesis normativa consagrada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues las irregularidades del emplazamiento, de existir, no se subsumen en la causal invocada, pues carecen de incidencia en la oportunidad para alegar de conclusión, sustentar un

² Auto AC4497-2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ratificado en Auto AC4084-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

recurso o descorrer su traslado; de modo que de entrada, la invalidación anhelada no tenía vocación de prosperidad, tal y como acertadamente lo estimó la *a quo*.

Pese a lo anterior, bueno es precisar que la “irregularidad” denunciada tampoco tiene la aptitud de engendrar una nulidad, en tanto que el emplazamiento ordenado se practicó de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, su publicación en un medio de comunicación escrito se verificó un día domingo (8 de diciembre de 2019) y copia informal de la misma se insertó junto con la demás información pertinente en el Registro Nacional de Emplazados el 15 de enero de 2020; destacándose que el término de traslado a los convocados se computó desde esta última calenda.

Ahora, en cuanto a la queja puntual que concita el presente análisis, basta con indicar que de acuerdo con el inciso segundo del referido artículo 108, “[o]rdenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez”; de donde se sigue que, en estos casos, no es necesario esperar la ejecutoria del proveído que lo ordena.

Asimismo, si en gracia de discusión se admitiera la presencia de algún yerro en la mentada actuación, al tratarse de una notificación, dicho defecto, según lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, solo puede alegarlo la parte afectada, en este caso, los destinatarios del emplazamiento que no son otros que los acreedores de la sociedad conyugal; de ahí que la pasiva carezca de legitimación para proponer la solicitud de invalidación procesal.

Por último, llama la atención y resulta sorprendente que la demanda haya invocado la presente nulidad, pasado más de un (1) año desde el acto reprochado³, aun cuando con posterioridad al mismo, intervino en varias oportunidades sin denunciar la irregularidad de la que ahora se duele⁴. Esta conducta procesal, a no dudar, denota la inobservancia de sus deberes como parte, específicamente los consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 78 del Código General del Proceso; razón por la cual, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de actuaciones, sin perjuicio de las sanciones que la juzgadora pueda imponer en ejercicio de sus poderes de corrección.

3.4. En orden a lo expuesto, la providencia atacada no fue doblegada, razón por la cual, se confirmará. Se condenará en costas a la parte apelante, por lo que se fijaran como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$456.000.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

³ La solicitud fue presentada el 29 de abril de 2021.

⁴ Cabe denotar que la demandada se notificó personalmente el 14 de noviembre de 2019, es decir, antes de las diligencias del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Aunado, guardó silencio frente al auto del 28 de enero donde se programó la audiencia de inventarios y avalúos, misma que se inició el 20 de agosto de 2020, donde las partes no manifestaron algún reparo frente al trámite surtido en este proceso. Asimismo, no está por demás indicar que dicha audiencia fue aplazada y a la fecha, no se ha practicado por las constantes solicitudes de postergación, algunas presentadas por la pasiva.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de junio de la corriente anualidad por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal iniciado por Juan Bautista Restrepo Cano en contra de Celmira Cardona Betancur.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas que no se correspondan con los deberes que tiene como parte.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$456.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf52bb88006e25a6f37020516c74fb5ad644d0fbfeecf3a120f5ba40e2cea6a

Documento generado en 13/08/2021 02:31:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>